

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 60 pesetas
 (semestre 15 ; semestre 30 año 60)
 » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 admitirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 n.º 23; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y de ligadas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcur-
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
 de la corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gove-
 rnador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 septiembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 22 de junio de
 1920 se dispuso el nombramiento de una Comi-
 sión especial, integrada por el Subsecretario de
 la Presidencia del Consejo de Ministros y repre-
 sentantes de los Ministerios de Guerra y Marina,
 con el encargo de estudiar y redactar inmedia-
 tamente, para ser presentado a las Cortes en su
 primera reunión, un proyecto de ley de reforma
 de las de 3 de julio de 1876 y 10 de julio
 de 1885. Mas circunstancias que no son del caso
 examinar, hicieron ineficaz esa urgencia, que
 estuvo en el ánimo del Presidente del Consejo
 referendador del citado Real decreto. Una vez
 más el propósito y la realidad quedaron divor-
 ciados con el tiempo.

El perjuicio causado con ello al bien público
 es algo tangible a todas horas y en todos los
 momentos en esta Presidencia. En ella radican
 los expedientes de reclamación por infracciones

pretendidas o consumadas de las leyes de 1876
 y 1885, y sin hipérbole puede afirmarse que
 podría escribirse con las instancias de esos ex-
 pedientes el más completo tratado de las artes
 empleadas por el caciquismo de bajo vuelo.

Quiso el legislador que los servidores predi-
 lectos de la Patria, los que cumplieron el deber
 constitucional de servir al país con las armas
 en las manos, hallasen una puerta abierta en la
 gratitud oficial que les permitiese afrontar la
 vida con un destino modesto. Debiera todo ciu-
 dadano, y más los que ejercen autoridad, rivali-
 zar y esmerarse en el cumplimiento de este
 propósito, ya que al servir en las filas militares
 se sirve una causa nacional y un interés colec-
 tivo.

Desgraciadamente no ha sido así, y el licen-
 ciado del Ejército que solicita un destino públi-
 co halla en su camino una serie de disposiciones
 que, al margen o en contradicción cautelosa o
 franca con el espíritu de esas leyes tutelares,
 han ido cercenando destinos y más destinos del
 acervo a que pueda optar. Después, una serie
 de interpretaciones abusivas que restringen la
 tutela post-cuartelaria que se impuso el Estado;
 más tarde, ocultaciones en fraude de derechos
 legítimos de destinos que debieran ser concu-
 rsados entre los licenciados y son provistos por
 otros métodos; y si todo esto es vencido, si llega
 a tener adjudicado el destino que concursó,
 no es raro el caso de Autoridades locales des-
 aprensivas que ponen en juego todas las sutile-
 zas del ingenio aldeano para lograr que la adju-
 dicación sea letra muerta.

Semejante estado de cosas no puede presen-
 ciarse con pasividad. El Ejército, que cada día

da una señal más de sacrificio, debe ser tratado de otra manera. Se necesita que el licenciado, cumplidor fiel de sus deberes, encuentre en el Estado la debida correlatividad, porque eso será, no sólo premio para una generación, sino estímulo para otras.

Cada caso de tutela post-cuartelaria, noblemente ejercida en un pueblo, será una simiente de espíritu ciudadano echada en el surco de conciencias jóvenes abiertas a toda noble idealidad.

Si de un lado la organización de los servicios públicos en funciones y sueldos ha sufrido un radical cambio con relación a los años 1876 y 1885; si el servicio militar ha tenido también transformaciones en edad y duración dignas de tenerse en cuenta, y si de otro se observa la relajación de los antiguos preceptos legales y un notorio afán de desvirtuarlos, se comprende el deseo que ha tenido el Presidente del Directorio, que suscribe, de dar cima a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de junio de 1920, y someter a la aprobación de V. M. las bases de una nueva disposición de destinos públicos, que en su sentir hace necesaria, no una ideología doctrinal, sino las duras contrastaciones de una realidad a todas horas tangible.

Al hacer la reforma se le ha querido dar caracteres de estabilidad y firmeza para evitar su modificación de soslayo, y por ello se dice que el Decreto aprobado por V. M. tendrá carácter constitutivo; y al propio tiempo se da a las bases la elasticidad bastante para que resista el transcurso de los años, para lo cual se independiza el destino de la cuantía de haber y del nombre, poniéndole sólo en servicio de la función.

Se clasifican los destinos públicos que pueden ser concursados; se deja un margen de libre disposición para que tenga la ley la mayor viabilidad y mayor concurso de simpatías; se perfilan derechos y deberes; se busca la única solución efectiva para el cumplimiento de ella, que es la responsabilidad de los Ordenadores de pagos; se dota de personalidad vigorosa a la Junta calificadora de los aspirantes y se derogan expresa y totalmente cuantas leyes pudieran confundir o entorpecer la ejecución de lo que se establece.

En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. para su aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de septiembre de 1925.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los destinos públicos que por este Decreto-ley se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada se verificará con arreglo a lo que se previene en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Destinos que quedan comprendidos en este Decreto.

Quedan comprendidos en este Decreto, y su provisión se ajustará a las disposiciones del mismo, los destinos determinados en los anexos que se acompañan y sus similares en cometido cualquiera que sea su sueldo o haber existente en la actualidad o que en lo sucesivo pueda crearse, tanto en los departamentos Ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local.

Se exceptúan aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario título facultativo o pericial.

En el Reglamento cuya relación se dispone en la base décimoquinta se determinará con precisión y claridad la forma como ha de llevarse el turno de vacantes en las plazas o destinos que en parte hayan de quedar, según se dispone en los anexos que se acompañan de libre provisión por los organismos de la Administración Central, regional, provincial o local.

BASE SEGUNDA

Quiénes pueden acogerse a los beneficios de este Decreto.

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto las clases e individuos de tropa y sus asimilados de Ejército y la Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera de servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos o por inutilidad adquirida después de su ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que se especifican en la base novena.

BASE TERCERA

Junta calificadora.

Se crea una Junta cívico-militar, con la denominación de «Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos», encargada de resolver los asuntos de trámite, informar en cuantas resoluciones hayan de dictarse en las reclamaciones y recursos de los interesados, así como en los casos de duda sobre los destinos que deban incluirse o excluirse de los concursos y de todos los demás cometidos que se asignen en el Reglamento a que se refiere la base décimoquinta.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno y estará formada por el personal que se especificará en el Reglamento ya citado.

BASE CUARTA

Aclaraciones a este Real decreto y a su Reglamento.

La resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación de los preceptos contenidos en este Real decreto y del Reglamento correspondiente serán de la competencia de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, cuidando que las aclaraciones que precise dictar no alteren en lo más mínimo el espíritu que los preside.

BASE QUINTA

Conocimiento y garantías para que los destinos sean provistos con arreglo a este Decreto.

Será obligación ineludible que las Autoridades o Jefes de los Centros o dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de este Decreto dar cuenta, bajo su responsabilidad personal, de las vacantes que se produzcan por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra cualquier causa, comunicando a la Junta calificadora relación detallada y circunstanciada de las mismas dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde el día en que se produzcan o se tenga conocimiento.

Los Ordenadores e Interventores de Pagos no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, a los nombrados para destinos que hayan de proveerse con arreglo a las disposiciones contenidas en este Decreto, incluso aquellos que correspondan a la oposición o libre disposición de los Centros y dependencias, sin que en la primera nómina no se acredite por certificado de la Junta calificadora que quedan cumplidos los requisitos legales.

También incurrirán en responsabilidad gubernativa los Jefes de personal que propongan nombramientos contrarios a lo dispuesto en este Decreto-ley y los Jefes de Centros o dependencias que den posesión a los así nombrados.

BASE SEXTA

Clasificación de los destinos.

Para facilitar la provisión de los destinos sujetos a las disposiciones de este Decreto y poder adaptarlos a la capacidad de los aspirantes y a los solos efectos de la provisión, se clasificarán en las siguientes categorías, basadas en su función o servicio independiente del sueldo o haber que tengan asignado.

1.^a Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más cultura general que el saber leer y escribir.

2.^a Destinos para cuyo ejercicio precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabo.

3.^a Destinos para cuyo desempeño precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales hasta las de Sargentos inclusive.

En el Reglamento que ha de redactarse con arreglo a la base décimoquinta se dictarán las normas para que la Junta calificadora clasifique los destinos, acomodándolos a las categorías anteriores.

Los conocimientos a que se refieren dichas categorías se acreditarán por la documentación personal de los interesados y por los certificados que expidan los Cuerpos y dependencias del Ejército y Armada en vista de los antecedentes que obren en los mismos. Dichos Cuerpos y dependencias facilitarán la adquisición de los mencionados conocimientos a los individuos presentes en filas.

BASE SÉPTIMA

Destinos que exijan conocimientos, aptitudes o condiciones especiales.

En los destinos comprendidos en este Decreto que por ley se exija para su desempeño aptitud especial comprobada mediante oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes a los acogidos a este Decreto que concurren a la oposición.

En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes del Ayuntamiento y Diputaciones que sin exigirse por ley la provisión por oposición se provean, no obstante, en esta forma por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos a este decreto, proveyéndose una de ellas por concurso con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley, y la otra por oposición entre los acogidos al mismo que deseen acudir a la referida oposición.

En los destinos que por solicitarlo así la Autoridad de quien dependan se consideren necesarios otros conocimientos a más de los de cultura general señalados para su categoría, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y, en caso afirmativo, cómo han de acreditarse.

En los destinos que por sus funciones exijan conocimientos de un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la oportuna comprobación.

Cuando algún destino precisara fianza, los solicitantes acreditarán por certificado hallarse en condiciones de prestarla.

Para ningún destino podrán exigirse otras condiciones que aquellas que fueran estrictamente necesarias para su desempeño; la Junta calificadora vigilará muy especialmente que no se quebrante tan fundamental precepto.

BASE OCTAVA

Publicación de destinos vacantes, calificación y adjudicación.

La Junta calificadora anunciará el primer día hábil de cada bimestre, en la *Gaceta de Madrid*, *Diarios Oficiales* de los Ministerios de Guerra y Marina, o en el periódico oficial que al efecto pueda crearse y *Boletines Oficiales* que estimen oportuna, la redacción circunstanciada de los destinos vacantes que hayan de proveerse, con expresión de la categoría y concediendo un plazo mínimo para que los interesados cursen sus instancias solicitándolo en la forma que en el Reglamento se determinará.

Dicha Junta examinará y calificará las solicitudes, adjudicando los destinos a quien corresponda con sujeción a las normas que se establecen en las bases novena y décima.

La adjudicación se publicará en los mismos periódicos en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnen los nombrados y relación de los excluidos del concurso, con indicación de las causas, a fin de que éstos y los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En vista de ellas se hará, si procediere, las oportunas rectificaciones, y la adjudicación quedará firme.

Quando los destinos hayan de proveerse mediante oposición ante el Centro o dependencia a que estén afectos, la Junta calificadora cursará las instancias a los mismos, y su provisión no se ajustará al orden de preferencia que establece la base décima si los aspirantes son calificados con puntuación o notas.

BASE NOVENA

Condiciones necesarias para concursar destinos.

Serán condiciones necesarias para concursar destinos cuyas vacantes hubieran sido anunciadas, acreditar buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber cumplido la primera situación del servicio activo, habiendo permanecido en filas por lo menos cinco meses. A los inutilizados en campaña o en actos del servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

Los individuos que se hallaren en servicio activo, «enganchados o reenganchados», podrán concursar destinos públicos siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

La edad máxima para obtener destino por primera vez, si no tuviera otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años para el personal en servicio activo, y la de cuarenta y seis para los restantes; pero los que cumplida esta última edad se hallasen cesantes por reforma o disminución de plantilla de destino público obtenido con anterioridad o llevaran desempeñándolo cinco o más años, podrán

solicitar otro destino sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su reglamentación.

Los actuales licenciados absolutos que hubieran solicitado destinos reservados a su clase por la Ley de 3 de julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo nuevo hasta que lo obtengan sin la limitación de edad antes citada.

BASE DECIMA

Preferencia para los destinos

La preferencia para la adjudicación de destinos vacantes se ajustará al siguiente orden, supuestas cumplidas las condiciones de la base novena:

1.ª Los inutilizados en campaña, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el cometido del destino solicitado.

2.ª Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.

3.ª Las clases de segunda categoría que cuenten doce o más años de servicio en filas por lo menos cuatro de empleo.

4.ª Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.

5.ª Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas.

6.ª Los no comprendidos en los casos anteriores.

Dentro del orden, marcado por estos grupos serán a su vez preferidos:

1.º Los individuos en activo a los de las restantes situaciones militares y licenciados absolutos, y todos éstos a los retirados.

2.º Los inutilizados en actos del servicio siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el destino solicitado.

3.º Los que estén en posesión de la Medalla Militar.

4.º Los heridos en campaña.

5.º Para los destinos que pertenezcan a la Administración local, provincial o regional, los naturales de la localidad, provincia o región respectivamente.

6.º Los de mayor tiempo servido en filas de mo clase de segunda categoría.

7.º Los que hubieren servido mayor tiempo en filas.

8.º Los de mayor edad.

A los efectos del tiempo servido en filas, se tendrán en cuenta los abonos de campaña.

BASE UNDÉCIMA

Entrega de credenciales, toma de posesión, renunciaciones y separaciones.

La Junta Calificadora cuidará que la credencial que obligatoriamente debe extender la Autoridad de quien dependa el destino se entregue personalmente al interesado mediante recibo firmado por el mismo,

El propuesto tendrá obligación de posesionarse del destino dentro de los plazos que en el Reglamento se fijan. Las Autoridades correspondientes, sin excusa ni pretexto alguno, darán posesión a los propuestos en las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales, las Autoridades encargadas de su entrega no pudieran efectuar ésta por no ser habido el designado, devolverá dicho documento a la Junta Calificadora para su anulación, acompañando las diligencias practicadas para dicha entrega; si en el mismo individuo concurren por dos veces esta circunstancia, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios de este Decreto, salvo caso de rehabilitación, que no podrá concederse antes de transcurridos cinco años.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se les hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

Todas las vacantes que se produzcan por no haber tomado posesión los individuos a quienes la Junta Calificadora haya asignado destino, quedarán de nuevo sujetas a los preceptos de este Decreto, anunciándose en la forma prevenida.

Las Autoridades o Jefes de los Centros de quien dependan los destinos objeto de esta disposición quedarán obligados a dar conocimiento a la Junta Calificadora de la toma de posesión, falta de presentación, renunciaciones y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Los que obtengan destinos con arreglo a este Decreto, no podrán ser separados del mismo más que como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto.

Las vacantes por separación mediante expediente se cubrirán otra vez por el mismo turno a que pertenezca el que la produjo.

El separado de un destino no podrá concurrir otro; sólo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta Calificadora, la Presidencia del Gobierno acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos concursos, más nunca podrá concedérsele otro destino de la misma clase del en que hubiera cometido la falta.

Los que obtengan destino con arreglo a este Decreto, no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

BASE DUODÉCIMA

Jubilaciones.

Los que obtuvieran destino con arreglo a esta disposición o lo hayan obtenido por las que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones generales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio.

BASE DECIMOTERCERA

Sueldo y jubilación de los retirados.

Los retirados con haber pasivo que obtuvieren un destino público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado; pero si continuasen en la Administración civil hasta que les corresponda jubilación, podrán optar por uno u otro de los haberes pasivos a que puedan tener derecho.

BASE DECIMOCUARTA

Destinos de provisión interina. De libre disposición por falta de concursantes

Las Autoridades y funcionarios que tengan facultad para nombrar a los empleados podrán, al solo efecto de no dejar desatendidos los servicios, cuando esto pueda originar perjuicio, proveerlos directamente; esta provisión, que será sin plazo limitado, tendrá carácter interino y durará hasta tanto que se presente a tomar posesión el nombrado en propiedad, con arreglo a los preceptos de este Decreto, o se comunique por la Junta Calificadora queda el destino de libre disposición.

Dichos nombramientos interinos serán comunicados a la mencionada Junta, la cual acusará recibo, siendo circunstancia precisa e ineludible para el abono de los haberes de los mismos la constancia de que la Junta tiene conocimiento de la vacante cubierta interinamente.

Si algún destino anunciado en concurso quedara desierto por falta de aspirantes, se proveerá libremente por las Autoridades correspondientes, siendo condición indispensable para ello que la Junta Calificadora dé cuenta a las mismas de que el concurso quedó desierto.

BASE DECIMOQUINTA

Redacción del Reglamento.

Una Comisión, formada por representantes de los Departamentos Presidencia, Guerra, Marina, Dirección de Administración local y un Abogado del Estado, presidida por el Oficial Mayor de la Presidencia, procederá a redactar el Reglamento para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que someterá a resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del nombramiento de la Comisión.

BASE DÉCIMOSEXTA

Rehabilitación de las clases actuales.

Toda clase e individuo de tropa que al publicarse este Decreto-ley se halle privado de concursar destinos dentro del grupo que por su clasificación de servicios le corresponda por cualquier causa, no siendo ésta motivada por resolución judicial o gubernativa, quedará por excepción, a partir de esta fecha, capacitado dentro de su grupo para acogerse a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º *Derogaciones.* — *Carácter de este Decreto.* — Quedan expresa y totalmente derogadas las leyes de 3 de julio de 1876 y 10 de julio de 1885, así como cuantas disposiciones fueron dictadas como complemento, aclaración o modificación de las mismas.

Igualmente quedan derogadas, en la parte correspondiente, todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a lo que el presente Decreto determina.

Este se entenderá subsistente mientras no sea expresamente derogado por una ley, y formará parte de las constitutivas del Ejército y Armada.

Artículo adicional. Los que obtuvieren destino público en la Administración central, regional, provincial o local con arreglo a las prescripciones del presente Decreto y fueren declarados cesantes o no tomaren posesión por supresión del destino, reforma o reducción de plantillas, tendrán derecho preferente para obtener las plazas del mismo destino que fueren vacando o se crearan de nuevo, y cuya provisión corresponda a los acogidos a este Decreto.

Las vacantes ya publicadas por la Junta calificadora para su provisión en concurso se proveerán con arreglo a la legislación vigente en el momento de su publicación.

Anexos que se citan.

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los licenciados del Ejército, y aquéllas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Gobierno y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y

Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones, camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exija conocimientos técnicos; seleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de almbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.ª

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

Dado en Palacio, a seis de septiembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.605.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sido aprobados los Registros fiscales de Villafeliche y Brea de Aragón, se advierte al público que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de registros fiscales, autorizadas por la ley de 26 de julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en la regla 1.ª de la Real orden de 13 de abril de 1923 y con sujeción a las prescripciones de las mismas.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1925. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío, por parte del interesado, la carta de pago núm. 1.370, de fecha 27 de diciembre de 1924, acreditativa del ingreso de cuatro mil ochocientas ochenta y nueve pesetas ochenta céntimos por el concepto de Industrial-Ocultación del expediente número 13 de dicho año e ingreso verificado por D. Luis Dñate, se hace público en este periódico oficial, a los efectos de la Real orden de 18 de mayo de 1865, dándose el plazo de un mes para que quien se considere perjudicado, pueda solicitar que se expida la certificación sustitutiva de dicha carta de pago, certificación que, en otro caso, será expedida y surtirá iguales efectos que el documento extraviado.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1925. — El Tesorero-Contador, P. H., T. López.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.552.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado la Sociedad «Chocolates Orús» la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de Pamplona, número 1, con destino a su industria de fábrica de chocolates, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 4.553.

Habiendo solicitado D. Silverio Pérez Monleón la instalación y funcionamiento de 4 motores eléctricos en la Avenida de Madrid, número 101, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 4.554.

Habiendo solicitado D. Benito Puy la instalación y funcionamiento de trece máquinas y doce motores en el Paseo del Ebro, número 70, con destino a su industria de serrería mecánica, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 4.555.

Habiendo solicitado D. Emilio Ayats la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Echeandía, núm. 19, con destino a su industria de torneado de maderas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 4.556.

Habiendo solicitado D. Enrique Cubero la construcción de un horno e instalación de un motor eléctrico en el camino de San José, número 155, con destino a su industria de taller de decoración, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 4.606.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios en los kilómetros 1 al 8 y 30 al 33 de la carretera de Borja a Rueda de Jalón el contratista D. Luis Oñate, a quien se adjudicó la contrata por orden de 11 de septiembre de 1922, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Primitivo M. Sagasta.

* * *

Núm. 4.607.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de la carretera de Logroño a Zaragoza en los kilómetros 101 al 115 el contratista D. Luis Oñate, a quien se adjudicó la contrata por orden de 11 de septiembre de 1922, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Primitivo M. Sagasta.

* * *

Núm. 4.608.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de la carretera de Madrid a Francia en los kilómetros 309 al 318 el contratista don Luis Oñate, a quien se adjudicó la contrata por orden de 11 de septiembre de 1922, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Primitivo M. Sagasta.

Núm. 4.585.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

D. Dámaso García Manjarrés, Oficial de Administración Civil con destino en este Gobierno civil y Fiscal instructor nombrado para la formación de expediente a ingreso en la Orden Civil de Beneficencia;

Hago saber: Que habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia la instrucción del expediente que determina el Real decreto de 29 de julio de 1910, para depurar los méritos contraídos por el Médico D. Enrique Pina Núñez, al ir a curar desde el pueblo de Moyuela al de Plenas, distante 4 kilómetros, a una niña de cuatro años de edad, con motivo de hallarse enferma el día 14 del año actual; y a fin de poder comprobar los méritos llevados a cabo por el Sr. Pina Núñez, y si se ha hecho acreedor para ser propuesto al Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, para su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, conceder un plazo de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan presentarse cuantos lo deseen a exponer ante esta Fiscalía las reclamaciones en pro o en contra que estimen justas y convenientes al esclarecimiento del hecho, todos los días laborables de diez a catorce, en las oficinas de este Gobierno civil, durante dicho plazo.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1925.—El Fiscal instructor, Dámaso García Manjarrés.

SECCIÓN SEXTA

María de Huerva. N.º 4.616

Con sujeción al plan general de aprovechamientos forestales aprobado por real orden de 8 de agosto último, se anuncia en pública subasta el de las «Vales de María» y «La Dehesa» correspondientes a este término municipal, que tendrá lugar el día 7 de octubre próximo venidero y hora de las diez y once de la mañana respectivamente, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

María de Huerva, 26 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Constancio Gracia.

Torrellas. N.º 4.617

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario municipal de esta villa de Torrellas, dotada con el sueldo anual de treinta pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días.

Torrellas, 25 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Eusebio Lacarta.

IMPRESA DEL HOSPICIO